

**NOTIFICACIÓN**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)**

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL –EOR-, LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-18-2012 QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DEL EOR.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –  
CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista el acta de Reunión No Presencial, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día dieciséis de noviembre de dos mil doce, la cual en su punto “TERCERO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la aprobación de la resolución CRIE-NP-18-2012, que dispone: “

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**Resolución CRIE-NP-18-2012**

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El mismo Tratado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

**II**

Que el artículo 25 del Tratado Marco crea al Ente Operador Regional –EOR- como: “...el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia...”, y el artículo 28 del mismo Tratado Marco dispone: “Los principales objetivos y funciones del EOR son: a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional. b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía será realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. d. Apoyar, mediante el suministro de información los procesos de evolución del Mercado. e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.”

**III**

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER...”; el reglamento ya citado, en el libro IV, numeral 1.9 Recurso de Reposición, establece: “...1.9.1. Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. 1.9.2. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OMS o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto emitido por la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. 1.9.3. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá



*exponer las razones por las cuales el agente, OS/OMS o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales...” (el énfasis es propio).*

#### IV

Que el EOR elaboró un Procedimiento de Detalle Complementario al RMER –PDC-, que presentó para su aprobación por parte de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, mediante oficio identificado como EOR-PJD-05-06-2012-007, de fecha 5 de junio de 2012, con el objeto de ser aplicable conjuntamente con el RMER, a fin de contar con: *“...disposiciones transitorias específicas que, junto con el RMER, proporcionen una base para implementarlo gradualmente en un corto plazo”*, procedimiento que fue aprobado por la CRIE mediante resolución CRIE-P-09-2012 para entrar en vigencia el día 1 de enero de 2013, pero sujeto dicho Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, a una revisión previa a su implementación, a fin de presentar los ajustes necesarios al mismo para el adecuado funcionamiento del MER, debiendo verificar que dicho procedimiento sea consistente con las disposiciones establecidas en el RMER para su plena aplicación y que permitan responder a las necesidades identificadas por el EOR en su propuesta. El EOR mediante oficio EOR-PJD-30-08-2012-018 de 30 de agosto de 2012 ratificó el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER presentado por el Ente Operador y aprobado por la CRIE.

#### V

Que el equipo técnico de la CRIE, en cumplimiento al mandato establecido en la Resolución CRIE-P-09-2012, realizó una revisión integral del PDC, teniendo como resultado la propuesta de eliminar del mismo la referencia al “Programa Gradual de Cumplimiento del SIMECR” de la Sección Primera del PDC; la Sección Cuarta del PDC, relativa a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), en la que se hacen cambios a los CCSD del RMER, hasta que el EOR presente los estudios técnico-económicos establecidos en el numeral 2.6.2 del Libro V del RMER; y la Sección Quinta del PDC, Sistema de Planificación de la Transmisión Regional y su Aplicación Gradual, recomendando que el EOR presente un cronograma de cumplimiento de tareas y plazos requeridos para concretar la compra y desarrollo de los modelos de planificación y la presentación de los estudios, el cual será evaluado por la CRIE, previo a considerar una dispensa temporal del cumplimiento de entrega de los informes correspondientes.

#### VI

Que el 4 de octubre del año en curso, la CRIE emitió la resolución CRIE-P-17-2012, mediante la cual aprobó la modificación del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, en el sentido de eliminar ciertas partes del texto propuesto por el EOR, adicionando otras y emitiendo otras disposiciones complementarias formuladas para la aplicación del PDC como cuerpo accesorio del RMER.

#### VII

El 19 de agosto de 2012, el Ente Operador Regional -EOR-, presentó ante esta Comisión, memorial de *“Recurso de Reposición, contra la resolución CRIE-P-17-2012, en la que se aprueba la modificación del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER...”*. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el RMER, Libro IV, sección 1.9, titulada Recurso de Reposición, en el artículo 1.9.1, última línea que dice: *“...Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados...”*, por lo que en el presente caso no cabe el recurso de reposición que el EOR presentó *“potestativamente”*, pues previo a su interposición debió analizarse el tipo de resolución que dicta la autoridad para determinar si el mismo es impugnabile o no, de acuerdo a la regulación regional. En este sentido, cabe subrayar que la resolución CRIE-P-17-2012 dictada por esta Comisión el 4 de octubre del año en curso constituye un acto de ejercicio de la autoridad regulatoria de carácter general, que el propio Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central le ha otorgado a la CRIE, pues sus disposiciones tienen un efecto sobre toda la región, ya que las normas aprobadas (el PDC con sus modificaciones) deben ser acatadas por la totalidad de agentes del mercado, OS/OMS y demás actores del Mercado Eléctrico Regional, pasando a formar parte la resolución, del *corpus*



*jurídico* que conforma la Regulación Regional. Es decir, que el carácter general del acto emitido por la CRIE se establece por sus efectos y no por el origen o motivación de la misma. En este sentido, el carácter de disposición general de la resolución CRIE-P-17-2012, no riñe en ningún momento con la circunstancia particular que a quien le corresponde aplicarla sea al EOR, dentro de las funciones, obligaciones y responsabilidades que el propio Tratado Marco le han impuesto. Por exclusión, entonces, el recurso de reposición cabe, de acuerdo a lo establecido en el artículo citado del RMER, cuando una persona en particular (individual o jurídica), *"...tengan un interés directo o indirecto"*, condiciones que en el caso del EOR no pueden interpretarse como que sus obligaciones y responsabilidades asignadas en el Tratado Marco constituyen interés, pues su naturaleza no es potestativa (*Que está en la facultad o potestad de alguien [DRAE]*), sino todo lo contrario, es imperativa (*Deber o exigencia inexcusables [DRAE]*).

#### VII

Que la CRIE al momento de emitir la resolución CRIE-P-17-2012 dio cumplimiento a los mandatos legales contenidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, artículo 22, literales a y b; artículo 23, literales a, c y d y artículo 28, literal a), por lo que el cumplimiento de dichos mandatos no puede ser interpretado como motivo de agravio por los entes regulados ni, por lo tanto, ser sujetos de revisión por medio de la presentación de un recurso de reposición que tiene por objeto la revisión de *"...acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular..."*. Por otra parte, el artículo 28, literal a) del citado Tratado Marco dispone: *"...a) Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del mercado y del uso de las redes de transmisión regional..."*, norma que presupone que el EOR ha de elaborar dichos procedimientos y proponer su aprobación a la CRIE, quien en su facultad de ente regulador del MER debe revisarlos a fin de asegurarse que los mismos se ajustan a la normativa regional vigente, y de ser necesario, realizar los cambios y ajustes que considere necesarios, caso contrario, la norma otorgaría al mismo EOR la capacidad de emisión de los mismos, facultad que en la actualidad le corresponde en exclusiva a la CRIE. En consecuencia, y de acuerdo al espíritu de la norma citada, al EOR le corresponde elaborar los procedimientos de tal forma que al momento de proponerlos a la CRIE, los mismos puedan ser objeto de revisión integral y no pretender imponer, un documento al ente regulador, condicionando su aprobación a pretendidas amenazas de imposibilidad de aplicación, tal y como se hizo mediante nota EOR-PJD-01-08-2012-11, presentada a la CRIE. Por lo que se recomienda al EOR aplicar los principios de la hermenéutica jurídica a la normativa regional, previo a la presentación de recursos de impugnación no aplicables a los casos concretos.

#### VIII

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: "Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderán como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento". Este procedimiento está dispuesto en el artículo 54 del mencionado cuerpo legal.

#### POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER, numerales 35 y 54 del Reglamento Interno de la CRIE y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en ellos dispuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sin lugar el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional –EOR-, en contra de la resolución CRIE-P-17-2012, por notoriamente improcedente.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-P-17-2012 en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al Ente Operador Regional –EOR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro hojas, impresas únicamente en su anverso, que numero, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil doce.

**GIOVANNI HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**